

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/84/2018.

ACTORA: LORENA RIO DE LA
LOZA ROBLES.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
RAMÍREZ ROMERO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de abril dos mil dieciocho.

Vistos para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Lorena Rio De La Loza Robles, por propio derecho, a fin de impugnar el dictamen de la candidatura de la C. Patricia Durán Reveles, a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, por el partido político Morena; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Listado de aspirantes a Coordinadores de Organización. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo Estatal de Morena en el Estado de México, dio a conocer el

listado de aspirantes a Coordinadores de Organización en los Municipios, Distritos Locales y Distritos Federales.

2. Ternas de aspirantes por municipios. El diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Segundo Consejo Estatal de Morena, publicó el listado de las ternas de aspirantes por cada uno de los 125 municipios del Estado de México.

3. Convenio de Coalición. En fecha veintiuno de marzo del año en curso, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, celebraron convenio de coalición parcial con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa, cuarenta y cuatro fórmulas de candidatos a diputados locales de cuarenta y cinco distritos electorales uninominales; así como postular candidatos integrantes de los ayuntamientos en ciento diecinueve de los ciento veinticinco municipios del Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones. El veintisiete de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones, publicó el dictamen sobre el proceso interno de selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Demanda. El uno de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana Lorena Rio De La Loza Robles presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar el dictamen de la

candidatura de la C. Patricia Durán Reveles, al cargo de Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, por el partido político Morena.

2. Registro, radicación, turno a ponencia y requerimiento de trámite de ley. El mismo dos de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/84/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira; además, se ordenó al órgano partidista señalado como responsable, diera el trámite de ley respectivo, al presente medio de impugnación.

3. Cumplimiento de requerimiento. El día nueve de abril de dos mil dieciocho, el órgano partidista señalado como responsable, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, requiere se lleve a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, interpuesto por Lorena Rio De La Loza Robles; por lo que, la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizada por la Magistrada ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, *mutatis mutandi*, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

En efecto, en el presente caso, se determina la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite de la Magistrada instructora; lo que de suyo implica, una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto; por lo que debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada con antelación, para resolver lo conducente en actuación colegiada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Por ser su análisis una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, este Tribunal Electoral se avocará en primer término, al estudio de las causales de improcedencia, ello, en atención al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**².

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en las fracciones II y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, consistente en la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, cuando el promovente no haya agotado las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos, tal como acontece en este caso.

¹ Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Página 21.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

A su vez, el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México dispone, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político de que se trate; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad, que consiste en la obligación de los actores de agotar los medios de solución de conflictos intrapartidistas antes de promover un medio de impugnación ordinario.

En este punto, resulta oportuno señalar que el artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43,

párrafo 1, inciso e) de esa ley, se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos, se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento, y una vez que agoten esos medios internos de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el penúltimo párrafo, del artículo 63, del Código Electoral del Estado de México, establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes, y solo una vez que se

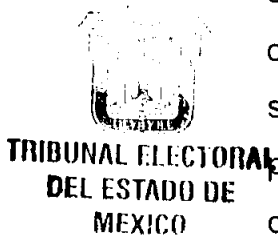
agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho a acudir ante este Tribunal Electoral.

En el presente caso, como ya se adelantó, el medio de impugnación resulta improcedente, en razón de que la ciudadana Lorena Rio De La Loza Robles no agotó el principio de definitividad, en cuanto a la solución de las controversias intrapartidistas, al cual se encontraba obligada a observar.

En efecto, la actora impugna el dictamen de la candidatura de la C. Patricia Durán Reveles, a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, por el partido político de Morena, lo cual, a su decir, la candidatura a la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez le correspondía al Partido del Trabajo, puesto que era un acuerdo que se había plasmado en el convenio de coalición suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, convenio que tuvo como finalidad el de postular por el principio de mayoría relativa, cuarenta y cuatro fórmulas de candidatos a diputados locales de cuarenta y cinco distritos electorales uninominales; así como postular candidatos integrantes de los ayuntamientos en ciento diecinueve de ciento veinticinco municipios del Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021.

Al respecto, el segundo párrafo, del artículo 47, de los Estatutos de Morena, establece que en Morena funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Asimismo, el artículo 49 de los Estatutos referidos, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente,



imparcial, objetiva y tendrá entre sus atribuciones y responsabilidades, entre otras, las de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena, así como de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del propio partido político.

Por su parte, el artículo 54 de los Estatutos citados, establece que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa, y refiere las etapas y plazos a que se deberán sujetar.

Como se advierte de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es el órgano encargado estatutariamente de garantizar el acceso a la justicia plena, así como de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el inciso G del artículo 14 Bis del estatuto de Morena, que establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentra prevista en la estructura del partido Morena como el órgano jurisdiccional, resulta la instancia encargada de conocer y resolver la presunta ilegalidad en la selección de la candidata la C. Patricia Durán Reveles, ya que a decir de la actora, dicha candidatura le correspondía al Partido del Trabajo, aunado a que la ciudadana en mención no es militante del citado instituto político, y que la promovente nunca fue notificada de la supuesta imposición en razón de que la misma se encontraba participando y su nombre se encontraba en la lista de aspirantes a coordinadores de organización del municipio de Naucalpan de Juárez por el partido político Morena; es por lo que resulta evidente que la parte actora se encontraba obligada a agotar la cadena impugnativa, previo a acudir ante esta instancia jurisdiccional, pues atento a lo dispuesto por los artículos

47, 49 y 54 de los Estatutos referidos, se desprende entre otras cosas que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

- Es el órgano encargado del sistema de justicia partidaria pronta, expedita y en una sola instancia.
- De salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena.
- De velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA

Así mismo, es la Instancia interna del partido encargada de conocer y resolver los procedimientos de quejas y denuncias.

De ahí, que el presente medio de impugnación resulte improcedente, al no haberse agotado la instancia partidista, con lo que se da cabal cumplimiento tanto al principio de definitividad, como la debida observancia a la vida interna del partido político demandado, en los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Aunado a todo lo anterior, la responsable al rendir su informe circunstanciado, manifiesta entre otras cuestiones diversas, respecto a la presentación del escrito de demanda de la promovente, que ésta debió agotar la instancia partidista de Morena con la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como la instancia de solución de conflictos prevista en la normatividad estatutaria de Morena. Señalando también que "*... la existencia de la instancia intrapartidaria que se encuentra previamente instalada y funcionando, es para dar cauce a las diversas impugnaciones que tengan los militantes al interior de esta organización partidista y sobre la actuación de los órganos que conforman al mismo, como instancia que cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para resolver con equidad y apego a la ley.*"

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el ocho de abril de dos mil dieciocho, dio inició el plazo para el registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos ante el Instituto Electoral del Estado de México, en tanto que resulta factible que el órgano de justicia intrapartidaria, conozca y resuelva el presente asunto, sin que sea obstáculo para ello que a la fecha en que se resuelve en esta instancia, ya esté transcurriendo dicho plazo en términos de lo establecido en progresivo identificado con el numeral 62, del calendario electoral aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017 por el Instituto Electoral del Estado de México, en tanto que existe el tiempo suficiente para que el órgano interno partidista resuelva la controversia planteada y en su caso, la parte actora pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local a controvertir dicha resolución intrapartidista, de ahí que no se advierte que se pueda causar un daño irreparable a los derechos político-electorales que la actora estima vulnerados, ya que aún fenecido el plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos, la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación se ha consumado en un modo irreparable, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del

candidato, en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, por lo que el acto reclamado no se habría consumado de un modo irreparable; dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, de rubro siguiente: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.”**³

En efecto, en el presente asunto, aún y cuando el registro de candidaturas no genera irreparabilidad para las pretensiones de la parte actora, lo cierto es también, que al momento en que se resuelve, no obstante ya esté transcurriendo el plazo para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos, las campañas electorales iniciarán el veinticuatro de mayo siguiente, esto es, dentro de cuarenta y tres días; por lo que es de concluirse, que existe el tiempo suficiente para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resuelva lo que conforme Derecho proceda respecto del presente medio de impugnación, y de estimar la parte actora que no fue colmada su pretensión, pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la promovente interpone el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, vía *per saltum*, de lo que se establece que el salto de la vía solicitada en esta instancia no es procedente por las razones y argumentos ya señalados, en el sentido de que aún se cuenta con el tiempo suficiente para que dicho juicio sea resuelto en la instancia partidista prevista con antelación.

³ Consultable a fojas 650 y 651 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.



Ahora bien, en el caso concreto, la improcedencia del medio de impugnación no acarrea su desechamiento de plano, sino que lo procedente es reencauzar el respectivo medio de impugnación, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para que lo resuelva como queja o denuncia, según corresponda.

Para hacer efectivo lo anterior, resulta oportuno señalar que en el presente asunto, se cumple con los extremos previstos en la jurisprudencia 1/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"⁴, en razón de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1) Se encuentra identificado el acto o resolución impugnada. En el caso, consiste en el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, de la candidatura de la C. Patricia Durán Reveles, a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, por el partido político de Morena.

2) Aparece manifestada claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar el acto o resolución impugnada. Lo cual se desprende de su solicitud manifestando que *"... la imposición de la C. PATRICIA DURÁN REVELES, resulta ilegal y por lo tanto debe decretarse la nulidad de dicho dictamen."*, ya que en su concepto, el dictamen por el que se aprobó esa candidatura, viola la equidad en la contienda, en razón de que la inconforme *"... en ningún momento fue notificada de dicha imposición y mucho menos fue considerada como posible candidata siendo que cumplía con todos y cada uno de los requisitos que la ley señala, así como los requisitos y el debido respeto al cumplimiento*

⁴ Consultable a fojas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

del convenio de coalición que fue aprobado por los diferentes partidos políticos que conforman la participación en conjunto.”

3) No se priva de intervención legal a los terceros interesados.

Lo cual en la especie acontece, pues de autos se desprende que este Tribunal Electoral ordenó al órgano partidista responsable, dar el trámite de ley al presente asunto.

4) Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución impugnada.

Respecto de este requisito, cabe señalar que en términos de la Jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**⁵, señala que respecto al análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en tratándose de reencauzamientos, corresponde su análisis al órgano competente para resolver.

En conclusión, y en virtud de que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzarlo, y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva de la promovente, lo procedente es vincular a la **Comisión Nacional del Honestidad y Justicia del Partido Morena**, para que lo resuelva conforme a Derecho proceda, como queja o denuncia, según corresponda, en **un plazo de diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución.

Por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos remitir inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local **JDCL/84/2018**, a la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia del

⁵ Consultable a fojas 635 a 637 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.



Partido Morena, previa constancia legal que obren en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación instado por Lorena Rio De La Loza Robles.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación promovido por Lorena Rio De La Loza Robles, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena lo resuelva como queja o denuncia, según corresponda, en los términos referidos en la parte final del considerando segundo del presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento con el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en

su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **once de abril de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

